

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la ciudadana **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, contra el fallo de tutela proferido el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y vinculada la **EPS ALIANSALUD S.A.**

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató que, la señora **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, fue despedida por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** con motivo de:

*“... continuo incumplimiento de los compromisos adquiridos (...) derivados del Comité de Convivencia Laboral que se llevó a cabo el 20 de febrero del año [2023], por queja presentada en su contra por el señor **CARLOS ALFREDO CRUZ MERA**, en donde usted estuvo de acuerdo en conciliar sus diferencias y contribuir a recomponer el clima del área (...)*

“Así mismo frente a la ejecución de su tarea, sus demoras, conflictos con las áreas y retrasos constantes derivadas de la falta de priorización de sus tareas junto con el acatamiento de instrucciones de sus jefes inmediatos hace que la tarea no sea exitosa...”

La accionante refirió que no se realizó el correspondiente proceso disciplinario laboral; además que, se vulneró su estabilidad laboral reforzada, por cuanto tiene diagnóstico de “**MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS**”.

Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 15 de febrero de 2024.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 06 de febrero de 2024, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada por JULIANA MARIA LOPERA ARANGO (...) en contra de la fundación CARACOL TELEVISIÓN S.A...”-Textual-

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional, por cuanto la accionante dispone de mecanismos de defensa; amén que no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora JULIANA MARIA LOPERA ARANGO impugnó el fallo, alegando que hubo una vulneración al debido proceso por parte de la accionada ya que no se realizó el correspondiente proceso disciplinario

Alegó la desprotección laboral a la que estaría sometida, ya que acudir al proceso ordinario laboral afectaría su mínimo vital y móvil, lo cual la “condenaría a la suscrita a una ampliación de tiempo vulneradora a los derechos de la accionante” al tener que someterse a un proceso de carácter contencioso en la justicia ordinaria.

Sostuvo que se podría presentar un perjuicio irremediable ya que la accionante cuenta con estabilidad laboral reforzada prevista en la ley por su diagnóstico clínico.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

“...REVOCAR el fallo de primera instancia y en su lugar TUTELAR los derechos a la DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL Y AL DEBIDO PROCESO.

“SEGUNDO: Solicito a su honorable despacho ordenar el REINTEGRO al cargo que la suscrita ostentaba antes de la desvinculación por parte de la accionada (...)

“TERCERO: En armonía con el numeral anterior, solicito a su honorable despacho **ORDENAR** a la accionada el pago de los correspondientes emolumentos laborales desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro...”.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la primera instancia integró debidamente el contradictorio.

La accionante interpuso la tutela en contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** por el despido realizado el 28 de noviembre de 2023, por el supuesto incumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité de convivencia realizado el 20 de febrero de 2023, en el cual se llegó a una conciliación entre la accionante y su jefe inmediato **CARLOS ALFREDO CRUZ MERA**, y por los conflictos con las diferentes áreas y retrasos constantes en las entregas “derivadas de la falta de priorización de sus tareas”.

Entre tanto, la accionante manifestó que la ARL determinó que su diagnóstico de “*F301 MANIA SIN SINTOMAS PSICOTICOS*”¹ es de origen laboral.

Sin embargo, dicha ARL, no fue vinculada por la primera instancia. ya que ni siquiera fue vinculada al proceso, lo cual es necesario, pues esta entidad, según lo dicho por la accionante, fue la que emitió el concepto del origen laboral de la mencionada patología.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración en la causa pasiva y del legitimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales.

¹ Estante Digital – 003. Escrito de Tutela pág. 9-174.

Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela... ”²

Particularmente, sobre la necesidad de vincular el trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la Corte Constitucional, preceptuó lo siguiente:

“Indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pro el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las ordenes de protección de derechos fundamentales:

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierte de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los caos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de la entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera integral, una

² Corte Constitucional. Auto 315 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes interesadas, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”³

Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad de que se integre al contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

“... con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando se están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, menores o las personas de edad avanzada”⁴

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por último, **se le llama la atención** al Despacho para que en el índice digital se relacione la historia clínica de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

³ Auto 536 de 2015.

⁴ Auto 181 de 2016.

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del fallo de tutela proferido el 06 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **JULIANA MARIA LOPERA ARANGO**, **para que se integre en debida forma el litis consorcio y vincule al trámite de la tutela a la ARL a la cual se encuentra afiliada la accionante**, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al **JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j28pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación a las partes se debe realizar a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JULIANA MARIA LOPERA ARANGO: diego_guio@hotmail.com y candelariaphoto@hotmail.com.

ACCIONADA:

CARACOL TELEVISIÓN S.A.: gestionhumana@caracoltv.com.co y acastrog@caracoltv.com.co.

VINCULADA:

ALIANSA LUD EPS S.A.: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ